

Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

619

URUGUAY

VIGENCIA DEL ACUERDO COMERCIAL No. 5
Y DE SU PROTOCOLO ADICIONAL

ALADI/SEC/di 176.1
29 de abril de 1986

Decreto no. 550/985

Montevideo, 15 de octubre de 1985.

Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Industria y Energía

VISTO La Resolución 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio de 12 de agosto de 1980, por la que se dispone la revisión de los compromisos derivados del Tratado de Montevideo, estableciendo en su artículo octavo, que los acuerdos de complementación vigentes serán adecuados a la modalidad de acuerdos comerciales previstos por el artículo sexto de la Resolución 2 de dicho Consejo; y que las concesiones contenidas en ellos podrán ser renegociadas de conformidad con las normas establecidas para tales acuerdos.

RESULTANDO Que con fecha 20 de diciembre de 1982 los Plenipotenciarios de los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela suscribieron un Protocolo por el que se convino modificar los términos del Acuerdo de Complementación no. 5 en el sector de la industria química celebrado el 19 de diciembre de 1967 en el marco jurídico de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y declarado compatible por su Comité Ejecutivo Permanente con fecha 5 de abril de 1968, con la finalidad de adecuarlo a la modalidad de Acuerdo de alcance parcial de naturaleza comercial;

Que el Protocolo suscrito prevé un nuevo marco normativo para el Acuerdo, el que tendrá una vigencia de nueve años a partir de la fecha de su suscripción, prorrogable por períodos iguales y consecutivos, salvo manifestación expresa en contrario de alguno de los signatarios, incorporándose al mismo la totalidad de las preferencias que los países signatarios de dichos Protocolos se habían otorgado en el Acuerdo de Complementación no. 5, con excepción de la República de Colombia, bajo condición de que los países se comprometían a renegociar tales preferencias antes del 30 de junio de 1983;

Fuente: Diario Oficial no. 22.143 de 23/IV/1986.

//

Que el Gobierno de la República de Colombia en su calidad de signatario del Acuerdo de Complementación no. 5 no suscribió el Protocolo de adecuación de referencia, quedando por tanto a partir de dicha fecha desvinculado del mismo;

Que la renegociación se efectuó tras la celebración de tres rondas realizadas en el transcurso de los años 1983 y 1984 respectivamente, culminando la misma con la suscripción de un Protocolo Adicional (Primer Protocolo Adicional), celebrado el 28 de noviembre de 1984 entre los Plenipotenciarios de los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, por el cual se acordó modificar, fundamentalmente, las preferencias otorgadas por los países signatarios, con vigencia a partir del 1o. de enero de 1985;

Que el Gobierno de la República del Perú no suscribió el Primer Protocolo Adicional, otorgándosele por el artículo cuarto del mismo, un plazo de 60 días contados a partir del 1o. de enero de 1985 para suscribirlo en su calidad de país signatario sin modificaciones, vencido el cual sin que se hubiere procedido a la suscripción por parte de dicho país, las preferencias recibidas u otorgadas por el mismo quedarán en suspenso hasta que se opere una nueva revisión del Acuerdo; y

Que la Representación del Perú ante la Asociación Latinoamericana de Integración ha comunicado a la Secretaría General de dicha Asociación su decisión de no participar en el Acuerdo Comercial no. 5.

CONSIDERANDO Que el Gobierno de la República en su condición de signatario del Acuerdo de Complementación no. 5, declaró vigente el mismo y las concesiones que otorgaba, por intermedio del decreto no. 504/970, de 20 de octubre de 1970;

Que el Tratado de Montevideo 1980 que creó la Asociación Latinoamericana de Integración, aprobado por decreto-ley no. 15.071, de 16 de octubre de 1980, y la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, incorporada al ordenamiento jurídico de dicho Tratado, prevén y reglamentan por sus artículos octavo y sexto respectivamente, la concertación de acuerdos comerciales; y

Que de conformidad con la adecuación del Acuerdo de Complementación a las normas jurídicas del Tratado de Montevideo 1980 y a la respectiva renegociación corresponde declarar vigente el Acuerdo Comercial no. 5 en el sector de la industria química, celebrado el 20 de diciembre de 1982, y el Primer Protocolo Adicional de 28 de diciembre de 1984.

ATENTO A lo actuado por la Representación de la República ante la Asociación Latinoamericana de Integración.

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo 1o.- Apruébase el Protocolo (1) celebrado en el marco jurídico del Tratado de Montevideo 1980, el 20 de diciembre de 1982, entre los Plenipotenciarios de los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República

(1) El Protocolo del Acuerdo Comercial no. 5 fue publicado en el documento ALADI/AAP.C/5

//

del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, por el que se convino adecuar el Acuerdo de Complementación no. 5 a la modalidad de Acuerdo Comercial en el sector de la industria química, cuyo texto normativo, como Anexo I, forma parte del presente decreto.

Artículo 2o.- Declárase que las preferencias otorgadas por el Gobierno de la República en el Acuerdo de Complementación no. 5, referidas por el decreto no. 504/970, de 20 de octubre de 1970, han tenido vigencia hasta el 31 de diciembre de 1984 inclusive.

Artículo 3o.- Derógase el decreto no. 504/970, de 20 de octubre de 1970, con efecto a partir del 1o. de enero de 1985.

Artículo 4o.- Apruébase el Primer Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial no. 5 (1) en el sector de la industria química firmado el 28 de noviembre de 1984 por los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, con vigencia a partir del 1o. de enero de 1985, cuyo texto, como anexo 2, forma parte del presente decreto.

Artículo 5o.- Las preferencias otorgadas por el Gobierno de la República que se registran en el Anexo I del Primer Protocolo Adicional, beneficiarán a los productos originarios y procedentes de los países signatarios mencionados en el artículo anterior cuando los mismos cumplan con las condiciones de origen establecidas por el Capítulo IV y los Anexos II, III y IV del Protocolo que conste como Anexo I al presente decreto.

Artículo 6o.- Los márgenes de preferencia porcentuales que se registran en la columna 8 se aplicarán sobre el impuesto aduanero único a la importación y re cargos cambiarios que fijan al momento de la importación, y con observancia a lo dispuesto por el punto 5 de las notas complementarias que integran el Anexo I del Primer Protocolo Adicional.

Artículo 7o.- Cométese al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas la exigencia de las declaraciones, certificaciones y comprobación del origen de los productos que se importen el amparo del Acuerdo, de conformidad con lo establecido por los Capítulos II y III del Anexo II del Acuerdo que consta en el Anexo I del presente decreto.

Artículo 8o.- De conformidad con lo establecido por el artículo 18 del Acuerdo, las preferencias a que se refieren los artículos 2 y 4 del presente decreto, son automáticamente extensivas a los países de menor desarrollo económico relativo (Bolivia, Ecuador y Paraguay) cuando los productos sean originarios y procedentes de los mismos en las condiciones que allí se indican.

Artículo 9o.- Comuníquese, etc. (Fdo.): Sanguinetti, Enrique V. Iglesias, Luis Mosca, Carlos José Pirán.

(1) El Primer Protocolo Adicional del Acuerdo Comercial no. 5 fue publicado en el documento ALADI/AAP.C/5.1.